

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**1268** *ORDEN de 10 de enero de 1989 por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1987 de aprobación del repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros».*

Por Orden de 30 de diciembre de 1987 se aprobó el nuevo repertorio para la aplicación de la tarifa G-3, «Mercancías y Pasajeros», ajustado al sistema armonizado establecido por la Comunidad Económica Europea.

En el nomenclátor aprobado figuran en el capítulo 03, «Pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos», y en el 44, «Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera», partidas afectadas por las letras C e I para diferenciar entre cabotaje, exportación y tránsito por un lado e importación de exterior por otro.

Esta forma de definir el origen de las mercancías ha motivado numerosas confusiones al mezclar unos conceptos de tipo arancelario (importación y exportación) con otros de tipo portuario (desembarque y embarque) que tienen una naturaleza jurídico-tributaria totalmente distinta: los derechos arancelarios y las tarifas portuarias. Los primeros pueden gozar de beneficios de carácter fiscal, incluso estar exentos, como ocurre con los cupos de las capturas de pesca efectuada por buques de Empresas conjuntas con participación de capital español, reguladas por los Reales Decretos 2517/1976, de 8 de octubre, y 2938/1976, de 23 de diciembre, pero esto es exclusivamente en relación con los derechos arancelarios y en modo alguno dichos beneficios pueden hacerse extensivos a las tarifas portuarias, para las que no resulta dudosa la procedencia extranjera de las capturas o mercancías que no tengan origen español.

Por cuanto antecede, he dispuesto:

1.º El significado del carácter «C», «En cabotaje, exportación y tránsito», de los añadidos al sistema armonizado para la aplicación de la tarifa G-3, que figuran en el anexo a la Orden de 30 de diciembre de 1987 por la que se aprueba el nuevo repertorio para la aplicación de la citada tarifa, pasa a ser ahora el de «Pesca capturada por buques de bandera española u otras mercancías de origen español».

2.º La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de enero de 1989.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**1269** *ORDEN de 3 de enero de 1989 por la que se modifica el apartado segundo de la Orden de 19 de diciembre de 1979 que desarrolla determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativos a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.*

La Orden de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) por la que se desarrollan determinados preceptos del Real Decreto 1074/1978 relativo a funcionarios docentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, estableció en su apartado segundo que «dos Catedráticos de Formación Manual y de Ciclo Especial de Modalidad Administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro Profesor, en los Institutos Nacionales de Bachillerato en que presten sus servicios, las

enseñanzas y actividades técnico-profesionales reguladas en la Orden de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato».

Este mismo apartado señalaba que «de entre las especialidades que figuran en el anexo I de la precitada Orden de 22 de marzo de 1975, impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media».

La sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 5 de febrero de 1987, cuyo cumplimiento fue ordenado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), declaró la nulidad, en lo necesario, de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de febrero de 1979 antes citada, especialmente en su artículo segundo, con el fin de que los Catedráticos numerarios procedentes de Institutos Técnicos, incluidos los que impartían asignaturas del Ciclo Especial de Modalidad Administrativa, se les designe la docencia de una asignatura acorde con la función docente desempeñada, titulación exigida para el ingreso y coeficiente asignado.

Consecuente con lo expuesto, procede modificar el apartado segundo de la reiterada Orden de 19 de febrero de 1979, a fin de cumplimentar la sentencia del Tribunal Supremo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo) queda redactado de la forma siguiente:

«Segundo.—1. Los Catedráticos del Ciclo Especial de modalidad Administrativa integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán en los Institutos de Bachillerato en que presten sus servicios y en aquellos en los que, en el futuro los presten, la asignatura de «Geografía e Historia», pudiendo participar en cuantos concursos de traslados de esta asignatura se convoquen, siempre que reúnan el resto de las condiciones exigidas por la convocatoria.

2. Los Catedráticos de Formación Manual integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato impartirán, con preferencia a cualquier otro profesor del Instituto de Bachillerato en que presten sus servicios, las Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales reguladas en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato.

De entre las especialidades que figuran en el anexo I de la Orden ministerial citada, así como de las reseñadas en la Orden ministerial de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril), impartirán aquellas más acordes con la titulación alegada y preparación requerida para su acceso a la cátedra que desempeñaban en los extinguidos Institutos Técnicos de Enseñanza Media.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 3 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Servicios y de Centros Escolares.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1270** *ORDEN de 5 de enero de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Redactado el Reglamento de la Denominación Específica «Judías de El Barco de Avila» por su Consejo Regulador Provisional, en colaboración con los Servicios Técnicos de la Consejería de Agricultura,